



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) con permiso número G/128/TRA/2002 al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), declarando también al permiso de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.



CUARTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno Transitorios de la propia LH.

QUINTO. Que el 12 de junio de 2014, mediante el Acuerdo número A/056/2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

SEXTO. Que el 10 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/065/2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo número A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME). Asimismo, conforme al artículo Décimo Segundo Transitorio, primer párrafo, de la LH, se estableció que el Ejecutivo Federal emitiría el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

DÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/622/2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

UNDÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/623/2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

DUODÉCIMO. Que el 1 de junio de 2017, por medio del Acuerdo número A/021/2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996; el cual surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

DECIMOTERCERO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número **G/21317/GES/2018** (el Permiso).



DECIMOCUARTO. Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DECIMOQUINTO. Que el 16 de agosto de 2018, por medio de la resolución número RES/1741/2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria (CCDA) autorizada a GDN.

DECIMOSEXTO. Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/011/2020, la Comisión aprobó el ingreso requerido y el cargo por uso aplicable a cantidades que exceden la capacidad máxima diaria autorizada para el segundo periodo de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2024 al amparo del permiso de transporte de gas natural por ducto G/308/TRA/2013.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021 se aprobaron al CENAGAS los términos y condiciones para la prestación de los servicios (los TCPS), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república.

DECIMOCTAVO. Que el 11 de febrero de 2021, mediante la resolución número RES/070/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

DECIMONOVENO. Que el 17 de diciembre de 2021, mediante la resolución número RES/565/2021, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2022.



VIGÉSIMO. Que el 28 de enero de 2022, mediante la resolución número RES/022/2022, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 25 de febrero de 2022, mediante la resolución número RES/181/2022, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, hasta en tanto se apruebe la lista de tarifas con carácter definitivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/542/2023, se aprobó la integración de la capacidad autorizada en el permiso de transporte de gas natural por ductos de GNN Zacatecas al SISTRANGAS.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución número RES/543/2023, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 24 de enero, el 26 de abril, el 18 de julio y el 19 de octubre de 2023, mediante los escritos GDN-0005-23, GDN-00033-23, GDN-00063-23, y GDN-00076-23, respectivamente, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento a los resolutivos Sexto y Séptimo de la resolución número RES/011/2020.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 29 de septiembre de 2023, mediante el escrito GNN Zacatecas-REVQT-CRE-29092023, GNN presentó la solicitud de revisión quinquenal para el tercer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 13 de octubre de 2023, mediante el escrito número CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00179/2023, el CENAGAS presentó su propuesta de tarifas y margen de gestión aplicable para 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 13, fracción X del Permiso (Solicitud de Tarifas).



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 25 de octubre de 2023, mediante el escrito TAG-000136-23, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/62645/2023, del 10 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 27 de octubre de 2023, mediante el escrito número GDT/00066/23, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/62648/2023, del 10 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 27 de octubre de 2023, mediante el escrito número GDN-00079-23, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/62651/2023, del 10 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

TRIGÉSIMO. Que el 31 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, mediante los escritos número CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00185/2023 y CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00193/2023, respectivamente, el CENAGAS presentó soporte documental respecto a su propuesta de monto y metodología relativo al costo de gestión aplicable para 2023, así como los indicadores de desempeño o confiabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 13, fracción X del Permiso.



TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 27 de octubre de 2023, fue notificado el oficio número UH-250/58938/2023, por el que la Comisión previno al CENAGAS para que presentara diversa información complementaria referente a su propuesta de tarifas y del Margen de Gestión.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2023, mediante el escrito número UTA/DECPTCR/00765/2023, el CENAGAS como titular del permiso G/061/TRA/99 del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/63185/2023, del 10 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el 07 de noviembre de 2023 a través del escrito número CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00195/2023, el CENAGAS solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando Trigésimo primero, misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/61945/2023 notificado el 10 de noviembre de 2023.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el 10 de noviembre de 2023, fue notificado el oficio número UH-250/61967/2023, por el que la Comisión emitió un alcance a la prevención referido en el resultando Trigésimo primero.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el 15 de noviembre de 2023, mediante escrito CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00200/2023, el CENAGAS dio respuesta al oficio UH-250/58938/2023.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el 17 de noviembre de 2023, mediante escrito CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00203/2023, el CENAGAS dio respuesta al oficio UH-250/61967/2023.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 17 de noviembre de 2023, mediante el escrito número TAGS-23-083, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/64808/2023 del 24 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el 17 de noviembre de 2023, mediante el escrito número GDB-2023/01, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, y mediante el oficio número UH-250/64813/2023 del 24 de noviembre de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el XX de diciembre de 2023, mediante la resolución RES/1811/2023, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, incisos a) y f) y 82, párrafo primero de la LH; 5, fracciones I y VII, 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural y la Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el SISTRANGAS, aprobar las tarifas aplicables, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;



- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que de conformidad con el anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, entre los cuales se incluyen lo siguiente:



- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.

SÉPTIMO. Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.

OCTAVO. Que el denominador propuesto corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por los usuarios del SISTRANGAS al 1 de octubre de 2023, asimismo, el CENAGAS presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,502,030.25 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2023, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, los ponderadores propuestos son los siguientes:



Tabla 1. Ponderadores MCF-mile

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador MCF-mile ¹
Zona 1	118,849,706.48	2.69%
Zona 2	127,386,769.94	0.63%
Zona 3	1,249,703,453.46	30.51%
Zona 4	935,789,459.17	17.91%
Zona 5	911,402,435.21	32.59%
Zona 6	292,591,988.66	5.39%
Zona 7	272,078,534.85	3.17%
Zona 8	586,604,038.28	7.12%
Zona 9	17,388,660.00	0.00%
Nacional	2,379,743,071.50	100.00%

¹/Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

NOVENO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

DÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$21 888 353 989.40 (veintiún mil ochocientos ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2023, que se conforma por el Requerimiento de Ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:



Tabla 2. RI del SISTRANGAS

Conceptos	Requerimiento de Ingresos ¹
Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)	9,104,266,262.77
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	987,735,957.69
Gasoductos del Bajío (GDB)	261,156,686.22
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,405,909,178.93
Gasoductos del Noroeste (GNN)	172,083,971.20
Tag Pipelines Norte (TPN)	7,151,167,784.29
Tag Pipelines Sur (TPS)	3,742,923,981.52
Margen de gestión	302,432,257.16
Déficit margen de gestión	38,288,986.37
Erogaciones adicionales	-242,013,773.36
Tarifa Interrumpible	-644,844,533.30
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	-491,767,841.17
Servicios distintos	-898,984,928.92
Total	21,888,353,989.40

^{1/} Las cifras son consideradas a pesos de septiembre de 2023.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad con el oficio referido en el resultando Trigésimo segundo, se determinó que el requerimiento de ingresos (RI) del SNG para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023 es de \$9 104 266 262.77 (nueve mil ciento cuatro millones doscientos sesenta y seis pesos doscientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.).

Asimismo, el RI asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$249 573 405.16 (doscientos cuarenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 16/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2023, por lo que el requerimiento de ingresos anual para 2024 del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$8 854 692 857.61 (ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2023.



DUODÉCIMO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior correspondiente a 2024, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

Tabla 3. Elementos para el cálculo - SNG

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	237,785,988.77	118,849,706.48	2.00073	1.98072
Zona 2	55,385,722.99	127,386,769.94	0.43478	0.43044
Zona 3	2,701,618,442.00	1,249,703,453.46	2.16181	2.14019
Zona 4	1,585,673,004.77	935,789,459.17	1.69448	1.67753
Zona 5	2,885,650,036.19	911,402,435.21	3.16616	3.13450
Zona 6	477,631,066.48	292,591,988.66	1.63241	1.61609
Zona 7	280,889,892.30	272,078,534.85	1.03239	1.02206
Zona 8	630,058,704.10	586,604,038.28	1.07408	1.06334
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

DECIMOTERCERO. Que la Comisión autorizó a GDT un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023, de \$987 735 957.69 (novecientos ochenta y siete millones setecientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 69/100 M.N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo octavo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación, considerando una capacidad anual de 367 094 340 GJ/año.



DECIMOCUARTO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Tabla 4. Elementos para el cálculo - GDT

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	26,524,891.96	118,849,706.48	0.22318	0.22095
Zona 2	6,178,245.93	127,386,769.94	0.04850	0.04801
Zona 3	301,364,002.35	1,249,703,453.46	0.24115	0.23874
Zona 4	176,880,922.82	935,789,459.17	0.18902	0.18713
Zona 5	321,892,622.13	911,402,435.21	0.35318	0.34965
Zona 6	53,279,474.11	292,591,988.66	0.18209	0.18027
Zona 7	31,333,107.91	272,078,534.85	0.11516	0.11401
Zona 8	70,282,690.49	586,604,038.28	0.11981	0.11861
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

DECIMOQUINTO. Que la Comisión autorizó a GDB un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023 de \$261 156 686.22 (doscientos sesenta y un millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 22/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas con una capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo octavo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.



DECIMOSEXTO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

Tabla 5. Elementos para el cálculo - GDB

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	7,013,162.61	118,849,706.48	0.05901	0.05842
Zona 2	1,633,523.84	127,386,769.94	0.01282	0.01270
Zona 3	79,680,428.34	1,249,703,453.46	0.06376	0.06312
Zona 4	46,767,190.46	935,789,459.17	0.04998	0.04948
Zona 5	85,108,180.85	911,402,435.21	0.09338	0.09245
Zona 6	14,087,055.14	292,591,988.66	0.04815	0.04766
Zona 7	8,284,451.49	272,078,534.85	0.03045	0.03014
Zona 8	18,582,693.49	586,604,038.28	0.03168	0.03136
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

^{2/} Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con el oficio aprobado por la Comisión referido en el resultando Vigésimo noveno, la Comisión aprobó un RI a GDN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023 de \$2 405 909 178.93 (dos mil cuatrocientos cinco millones novecientos nueve mil ciento setenta y ocho pesos 93/100 M. N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de GDN, considerando una capacidad anual de 772 691 880 GJ/año.

DECIMOCTAVO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



Tabla 6. Elementos para el cálculo - GDN

Zonas ²	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	64,608,846.66	118,849,706.48	0.54362	0.53818
Zona 2	15,048,858.44	127,386,769.94	0.11814	0.11695
Zona 3	734,056,924.63	1,249,703,453.46	0.58738	0.58151
Zona 4	430,843,316.46	935,789,459.17	0.46041	0.45580
Zona 5	784,060,161.19	911,402,435.21	0.86028	0.85168
Zona 6	129,777,168.50	292,591,988.66	0.44354	0.43911
Zona 7	76,320,611.12	272,078,534.85	0.28051	0.27770
Zona 8	171,193,291.95	586,604,038.28	0.29184	0.28892
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

DECIMONOVENO. Que la Comisión autorizó a GNN un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2021 de \$172 083 971.20 (ciento setenta y dos millones ochenta y tres mil novecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), derivado de la solicitud referida en el resultando Vigésimo quinto con una capacidad aprobada para el sistema de GNN de 21,343 GJ/día.

VIGÉSIMO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:



Tabla 7. Elementos para el cálculo GNN

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	4,621,183.13	118,849,706.48	0.03888	0.03849
Zona 2	1,076,377.84	127,386,769.94	0.00845	0.00837
Zona 3	52,503,823.41	1,249,703,453.46	0.04201	0.04159
Zona 4	30,816,304.09	935,789,459.17	0.03293	0.03260
Zona 5	56,080,332.28	911,402,435.21	0.06153	0.06092
Zona 6	9,282,383.03	292,591,988.66	0.03172	0.03141
Zona 7	5,458,873.49	272,078,534.85	0.02006	0.01986
Zona 8	12,244,693.93	586,604,038.28	0.02087	0.02067
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

¹/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023 de \$7 151 167 784.29 (siete mil ciento cincuenta y un millones ciento sesenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo séptimo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación, con una capacidad aprobada de 525 909 060 GJ/año.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:



Tabla 8. Elementos para el cálculo - TPN

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	192,039,128.84	118,849,706.48	1.61581	1.59966
Zona 2	44,730,246.93	127,386,769.94	0.35114	0.34763
Zona 3	2,181,863,005.13	1,249,703,453.46	1.74590	1.72845
Zona 4	1,280,610,619.76	935,789,459.17	1.36848	1.35480
Zona 5	2,330,489,369.58	911,402,435.21	2.55704	2.53147
Zona 6	385,741,205.29	292,591,988.66	1.31836	1.30518
Zona 7	226,850,414.92	272,078,534.85	0.83377	0.82543
Zona 8	508,843,793.85	586,604,038.28	0.86744	0.85877
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

^{2/} Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2023 de \$3 742 923 981.52(tres mil setecientos cuarenta y dos mil novecientos veintitrés mil novecientos ochenta y un pesos 52/100 M. N.), por la capacidad del sistema de 1 428 963 GJ/día, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Trigésimo séptimo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



Tabla 9. Elementos para el cálculo - TPS

Zonas ²	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	100,513,354.24	118,849,706.48	0.84572	0.83726
Zona 2	23,411,828.52	127,386,769.94	0.18379	0.18195
Zona 3	1,141,987,939.96	1,249,703,453.46	0.91381	0.90467
Zona 4	670,272,093.21	935,789,459.17	0.71626	0.70910
Zona 5	1,219,779,036.54	911,402,435.21	1.33835	1.32497
Zona 6	201,897,095.90	292,591,988.66	0.69003	0.68313
Zona 7	118,733,594.82	272,078,534.85	0.43639	0.43203
Zona 8	266,329,038.32	586,604,038.28	0.45402	0.44948
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,379,743,071.50	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a la resolución referida en el resultando Trigésimo noveno de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$98 707 470.17 (noventa y ocho millones setecientos siete mil cuatrocientos setenta pesos 17/100 M.N.) para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hacen referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:



Tabla 10. Elementos para el cálculo - Margen de gestión

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,849,706.48	-	-
Zona 2	-	127,386,769.94	-	-
Zona 3	-	1,249,703,453.46	-	-
Zona 4	-	935,789,459.17	-	-
Zona 5	-	911,402,435.21	-	-
Zona 6	-	292,591,988.66	-	-
Zona 7	-	272,078,534.85	-	-
Zona 8	-	586,604,038.28	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	98,707,470.17	2,379,743,071.50	0.04148	0.04106

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2023

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, calculó un monto para reintegrar a los usuarios de \$491767 841.17 (cuatrocientos noventa y un millones setecientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 17/100 M.N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales (MAVC).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



Tabla 11. Elementos para el cálculo- MAVC

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,849,706.48	-	-
Zona 2	-	127,386,769.94	-	-
Zona 3	-	1,249,703,453.46	-	-
Zona 4	-	935,789,459.17	-	-
Zona 5	-	911,402,435.21	-	-
Zona 6	-	292,591,988.66	-	-
Zona 7	-	272,078,534.85	-	-
Zona 8	-	586,604,038.28	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	- 491,767,841.17	2,379,743,071.50	- 0.20665	- 0.20458

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión analizó la información a que se refiere los resultandos Vigésimo Cuarto, Vigésimo sexto, Trigésimo quinto y Trigésimo sexto, en relación con el ingreso por el Servicio en Base Interrumpible (SBI) por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$921 206 476.14 (novecientos veintiún millones doscientos seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 14/100 M. N.) correspondiente al ingreso por el SBI.
- II. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2022 a septiembre de 2023, no utilizó el servicio asociado a las Cantidades que Excedan la CCDA autorizadas mediante la resolución referida en el resultando Decimoquinto.
- III. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante los escritos referidos en los resultandos Vigésimo sexto y Trigésimo quinto propone descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA.



TRIGÉSIMO. Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de 2022 a septiembre de 2023 asciende a \$921 206 476.14 (novecientos veintiún millones doscientos seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 14/100 M. N.), derivado de que no se reportaron egresos por dicho concepto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo sexto, consistente en la siguiente metodología:

El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Reintegro SBI}_t = \text{SN}_t * 36\%$$

$$\text{Retención SBI}_t = \text{SN}_t * 64\%$$

donde:

Reintegro SBI_t: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 36% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI, equivalente al 64% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que en conformidad a la disposición 10.5 de los TCPS aprobados para el CENAGAS mediante la resolución referida en el resultando Decimoséptimo, el CENAGAS en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS deberá presentar a la Comisión los ingresos recibidos distintos al Servicio de Transporte en Base Firme (D SBF), los cuales ascendieron a un monto de \$1284 264 184.17 (mil doscientos ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), por conceptos de Cantidad Adicional Autorizada, Cantidad Adicional no Autorizada e Intereses Moratorios.



TRIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI y los D SBF presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo Tercero, consistente en la siguiente metodología:

$$\begin{aligned} \text{Reintegro SBI}_t \text{ y D SBF} &= SN_t * 36\% \\ \text{Retención SBI}_t \text{ y D SBF} &= SN_t * 64\% \end{aligned}$$

donde:

Reintegro SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 36% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI y D SBF, equivalente al 64% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

El CENAGAS plantea la ecuación anterior, justificando que tiene como propósito principal la creación de un capital de trabajo que le permita contar con recursos financieros necesarios para llevar a cabo sus operaciones y actividades financieras relacionadas con la gestión, administración y operación de la capacidad del SISTRANGAS.



TRIGÉSIMO CUARTO. Al respecto, la Comisión considera que los ingresos monetarios por SBI y diferentes al SBF, conforme a lo establecido en la disposición 7.3 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de Acceso Abierto), son conceptos que deben ser reembolsados a los usuarios, sin embargo, se puede retener una parte de los mismos previa autorización de la Comisión. Considerando lo anterior, la justificación del CENAGAS carece de sustento, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 de la LH, para poder garantizar la correcta coordinación, administración y gestión del SISTRANGAS, el CENAGAS cuenta con el costo de gestión lo que engloba, entre otros conceptos, el costo de personal, el cual tiene como objeto cubrir las necesidades de capital de trabajo, así como otros gastos de administración y operación. Sin embargo, la prestación del servicio de transporte por una programación de capacidad distinta al SBF, puede generar gastos variables en la operación del sistema, por lo que se considera acorde a la legislación vigente aprobar una retención del 30% de los ingresos por SBI y D SBF, de esta forma el CENAGAS podrá hacer frente a los gastos extraordinarios, sin afectar a los usuarios finales del SISTRANGAS. Por lo tanto, el monto a reintegrar a los usuarios es de \$1 543 829 462.21 (mil quinientos cuarenta y tres millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 21/100 M.N.), resultado de utilizar la metodología aquí expuesta, la cual únicamente es considerada para el ingreso neto a integrar en las tarifas del año 2024.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:



Tabla 12. Elementos para el cálculo - elementos adicionales

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,849,706.48	-	-
Zona 2	-	127,386,769.94	-	-
Zona 3	-	1,249,703,453.46	-	-
Zona 4	-	935,789,459.17	-	-
Zona 5	-	911,402,435.21	-	-
Zona 6	-	292,591,988.66	-	-
Zona 7	-	272,078,534.85	-	-
Zona 8	-	586,604,038.28	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	- 1,543,829,462.21	2,379,743,071.50	- 0.64874	- 0.64225

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de las tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Quinto, respectivamente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que conforme a la información referida en el resultando Vigésimo Noveno, la Comisión considera pertinente autorizar el SBI de los trayectos requeridos en el SISTRANGAS, lo cual atiende al principio de no discriminación derivado de las solicitudes presentadas ante el CENAGAS de los usuarios interesados en la capacidad no utilizada dentro de las siguientes zonas:



Tabla 13. Puntos para servicio en Base Interrumpible

Punto de inyección	Punto de extracción
Zona 1	Zona 4, Zona 5 y Zona 6-
Zona 3	Zona 8
Zona 4	Zona 1, Zona 2 y Zona 8
Zona 5	Zona 2, Zona 3 y Zona 8
Zona 6	Zona 3, Zona 4 y Zona 8
Zona 7	Zona 4

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 69, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018** la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2023, la cual estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Tabla 1. Tarifas por zona

Zonas ²	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible ¹ (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	5.32695	0.00000	5.27368
Zona 2	1.15761	0.00000	1.14604
Zona 3	5.75583	0.00000	5.69827
Zona 4	4.51155	0.00000	4.46644
Zona 5	8.42993	0.00000	8.34563
Zona 6	4.34631	0.00000	4.30285
Zona 7	2.74873	0.00000	2.72124
Zona 8	2.85974	0.00000	2.83114
Zona 9	14.35265	0.00000	14.20913
Nacional	-0.81391	0.00000	-0.80577

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2023

Tabla 2. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	4.51304	0.00000	4.46791
Zona 2	5.67066	0.00000	5.61395
Zona 3	11.42648	0.00000	11.31222
Zona 4*	15.93804	0.00000	15.77866
Zona 5*	24.36797	0.00000	24.12429
Zona 6*	28.71428	0.00000	28.42713
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	11.42648	0.00000	11.31222
Zona 2	6.09953	0.00000	6.03854
Zona 3	4.94192	0.00000	4.89250
Zona 4	9.45347	0.00000	9.35894
Zona 5	17.88340	0.00000	17.70457
Zona 6	22.22971	0.00000	22.00741
Zona 7	20.63213	0.00000	20.42581
Zona 8*	23.49187	0.00000	23.25695
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	15.93804	0.00000	15.77866
Zona 2*	10.61109	0.00000	10.50497
Zona 3	9.45347	0.00000	9.35894
Zona 4	3.69765	0.00000	3.66067
Zona 5	12.12758	0.00000	12.00630
Zona 6	16.47389	0.00000	16.30915
Zona 7	14.87631	0.00000	14.72755
Zona 8*	17.73605	0.00000	17.55869
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	19.04102	0.00000	18.85061
Zona 3*	17.88340	0.00000	17.70457
Zona 4	12.12758	0.00000	12.00630
Zona 5	7.61602	0.00000	7.53986
Zona 6	11.96233	0.00000	11.84271
Zona 7	10.36476	0.00000	10.26111
Zona 8*	13.22450	0.00000	13.09225
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	22.22971	0.00000	22.00741
Zona 4*	16.47389	0.00000	16.30915
Zona 5	11.96233	0.00000	11.84271
Zona 6	3.53240	0.00000	3.49708

Handwritten mark resembling a stylized '1' or 'l'.



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 7	14.71107	0.00000	14.56396
Zona 8*	17.57081	0.00000	17.39510
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	14.87631	0.00000	14.72755
Zona 5	10.36476	0.00000	10.26111
Zona 6	14.71107	0.00000	14.56396
Zona 7	1.93482	0.00000	1.91548
Zona 8	4.79456	0.00000	4.74662
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	13.22450	0.00000	13.09225
Zona 6	17.57081	0.00000	17.39510
Zona 7	4.79456	0.00000	4.74662
Zona 8	2.04583	0.00000	2.02537
Zona 9	16.39849	0.00000	16.23450

¹/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2023

* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior, las cuales estarán vigentes a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 25 de octubre de 2024, la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.



CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar el soporte documental de los ingresos diferentes al servicio en base firme de conformidad con lo siguiente:

- I. A más tardar el 29 de febrero de 2024 la información correspondiente al cuarto trimestre de 2023;
- II. A más tardar el 30 de abril de 2024 la información correspondiente al primer trimestre de 2024;
- III. A más tardar el 31 de julio de 2024 la información correspondiente al segundo trimestre de 2024, y
- IV. A más tardar el 25 de octubre de 2024 la información correspondiente al tercer trimestre de 2024.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/1811/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023.


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/71728/2023|15/12/2023 10:46|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/6f5a0dd6-3749-439d-ae26-6dd1ca9c0cfb|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

Z+hHxvll8D19Vu4qxXk3+HCjBLoKJquHLHuPA8wNHNXgeURixg/hQLJdHa71wWCbxDy6LuNSoly9ohX1MN3+2yvvHovQxm5WnKuiQnFv2Hd9rrAyZMDCK0QU1wGVlv44tKd/DyUUR7gSl67CUKjhTYyltxyyOZAZHFI+eKtYDzhWxS/3+iOuCfnm+94cyp8FCiGatnwVdKk5mBULS95KGSEAtMXiYpdz30eEwUntq7b+xSwv/HYnRNK/Uu1Z44OpAgU5p84418PTjawi4Z3wkrEDEPxNtCKGw1utHZy2jQI/Czv3KJMPVPKJcONkKlKcwX8v1r qhGh028A8MMZIMHA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/6f5a0dd6-3749-439d-ae26-6dd1ca9c0cfb>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/71728/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil